

LA IMPRONTA DE JORGE DE LA RÚA EN EL INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA*

Carlos Julio Lascano

Señor Presidente de la Academia, Dr. Juan Carlos Palmero

Señores integrantes de la Mesa Directiva de la Academia

Señores Académicos de Número e integrantes del Instituto de Ciencias Penales

Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Dr. Domingo Sesin, y Señora Vocal de ese Alto Cuerpo, Dra. Aída Lucía Tarditti

Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, Dr. Luis Eugenio Angulo

Señores Vocales de los Tribunales Orales Federales en lo Criminal números 1 y 2 de Córdoba, Dres. José Vicente Muscará y José Fabián Asís

Señor Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Dr. Ignacio María Vélez Funes

Señores Magistrados federales y provinciales

Queridos Angelina, María Antonia, nietos y nietas, al igual que otros familiares y amigos del Dr. Jorge de la Rúa

Señoras y señores

En primer lugar, deseo agradecer a todos Uds. su presencia en este trascendente acto institucional.

* Palabras pronunciadas en el acto de homenaje celebrado en forma conjunta el miércoles 9 de marzo de 2016 en la sesión extraordinaria de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y en la primera sesión ordinaria del año 2016 del Instituto de Ciencias Penales de dicha corporación académica.

El Instituto de Ciencias Penales, a partir de hoy lleva el nombre del Dr. Jorge de la Rúa. En representación de los miembros del Instituto, quienes tuvimos la iniciativa de rendir de este modo un justo homenaje a la memoria de quien honró la función de Director, agradecemos a los Señores Académicos integrantes de la Mesa Directiva de esta corporación por haber aceptado nuestra propuesta.

En esta oportunidad no puedo referirme –como ya lo hice en otros ámbitos- a la fructífera actuación de nuestro querido homenajeado como jurista de nota, universitario de vocación, recto servidor público, hombre de bien, amante esposo, padre y abuelo, quien hizo realidad las enseñanzas de su maestro Ricardo Nuñez: *“siempre decir lo que se piensa, siempre hacer lo que se dice”*.

Sin poder sustraerme al profundo respeto, cariño y gratitud por lo mucho que él aportó a mi formación y a mi vida, como sucesor del Dr. Jorge de la Rúa en la conducción de este Instituto, debo centrar mi exposición en algunas reflexiones sobre su valioso desempeño al frente de aquél.

El 20 de diciembre de 1990, por acta 9/90 el pleno de la Academia aprobó la creación del “Instituto de Derecho Penal y Criminología”, estableciendo la designación de su Director en fecha posterior. A su vez el 22 de marzo de 1991, el pleno eligió al académico de número, Dr. Daniel Pablo Carrera. Con fecha 22 de mayo de 1995, el Dr. Carrera presentó su renuncia al Instituto por razones particulares y por acta 2/95 se designa como nuevo Director al académico de número Dr. Justo Laje Anaya, quien ocupó dicho cargo hasta su renuncia como académico de número.

Con fecha 15 de diciembre de 2009, por acta 24/09 a propuesta del Dr. Jorge de la Rúa, se renuevan las actividades del Instituto bajo una nueva denominación "Instituto de Ciencias Penales", siendo designado el académico de número Jorge de la Rúa como Director, el académico de número Dr. José I. Cafferata Nores como coordinador de Derecho Procesal Penal. y quien les habla como coordinador de Derecho Penal.

Al crearse el 12 de noviembre de 2013 el Instituto de Derecho Procesal, se disuelve la Sección de Derecho Procesal Penal dentro del Instituto de Ciencias Penales. En la sesión del 1º de abril de 2014, el Director del Instituto de Ciencias Penales, Dr. Jorge de la Rúa presenta su renuncia por motivos personales y es designado como nuevo Director el suscripto, quien propició y logró que la Mesa Directiva nombrara al Dr. Jorge de la Rúa como Director Honorario del Instituto, misión que cumplió activamente hasta su lamentable deceso ocurrido el pasado 15 de agosto de 2015.

Por haber trabajado casi seis años junto a mi Maestro en este Instituto, puedo dar fe que gracias a su voluntad e iniciativa fue posible poner en marcha efectivamente la labor investigativa que constituye el fin primordial del Instituto, el cual se benefició con la impronta que le imprimieron su capacidad, su dedicación y sus ideas, tanto como Director cuanto como Director Honorario.

Jorge de la Rúa –junto a Julio Maier, José Ignacio Cafferata Nores y otros destacados juristas- lideró en nuestro país la tendencia doctrinaria favorable a restringir la intervención punitiva estatal en base a criterios de racionalidad y eficacia en la disponibilidad de la acción penal pública. En esa línea escribió: *“Con el pacífico reconocimiento de la imposibilidad de la aplicación plena del principio de legalidad, y la consecuente selectividad del sistema penal, la discusión sobre la disponibilidad, en la medida que pretende superar criterios ocultos o distorsionados, se ha colocado en el centro de la temática del Derecho Penal argentino. Se trata de una materia nacional, no obstante que algunas provincias como Mendoza han fijado sus propias reglas, pero no se ha avanzado en la legislación sustantiva. La discusión va en paralelo con la necesidad de un ministerio público independiente y confiable, en el que se deposite el poder de la oportunidad”*¹.

Por ello, resultó decisivo el impulso que en los años 2010 y 2011 le dió –como Director de nuestro Instituto- al proyecto de investigación

¹ *Disponibilidad de la acción*, “Revista del Colegio de Abogados de Córdoba”, enero de 1996, en “Derecho y Democracia”, 2007, p. 101.

realizado por ambas secciones del Instituto (Derecho Penal y Procesal Penal) sobre los “*Nuevos paradigmas en la persecución penal. Criterios de oportunidad*”, sin dudas un tema de gran actualidad y significativa trascendencia en nuestro país.

En la presentación de esa obra colectiva, el Dr. Jorge de la Rúa expresó: “*En nuestro sistema constitucional es posible un sistema de oportunidad, en tanto no afecte la igualdad ante la ley. Empero, si bien es prevaleciente doctrinariamente la concepción de que corresponde al Congreso de la Nación la regulación del ejercicio y extinción de las acciones penales, hoy la oportunidad se filtra por dos vías. En primer lugar, porque la impaciencia del legislador provincial, ante la morosidad del Congreso a adoptar un sistema que flexibilice el rígido legalismo, lo ha llevado a legislar, considerando materias procesales, formas de ejercicio, suspensión y, larvadamente, de extinción de la acción penal, al margen de la legislación penal sustantiva. La jurisprudencia local convalida esa legislación. El trabajo de la sección de derecho procesal muestra cómo esta posición se ha difundido, con mengua de la igualdad, y rige en relación a la mayoría de la población argentina. Otra vía, siguiendo los mismos objetivos, es la de sostener que esas facultades son provinciales, al considerar que la competencia nacional es solo un artificio ordenador creado por Rivarola, negar la diferencia entre derecho sustantivo y procesal, y atribuir la competencia legislativa a las provincias por la vía de las facultades de organizar la administración de justicia (C.N.)*”.

La solución a dicho problema -propuesta en esa misma presentación por Jorge de la Rúa y basada en la correcta doctrina constitucional- consiste en promover una ley de reforma del Código penal que introduzca los criterios de oportunidad; ello hicieron los anteproyectos de Código Penal de 2006 y 2014, en los arts. 49 y 42, respectivamente.

Así lo ha hecho la ley 27147 (B.O. 18/06/2015), que agregó al art. 59 del C. Penal –el cual regula las causales de extinción de la acción penal- el inciso 5 referido a los criterios de oportunidad, pero no de la forma correcta que planteaban los mencionados anteproyectos, sino a la inversa, pues

aquel texto remite a “*lo previsto en las leyes procesales correspondientes*”, con lo que “se ha colocado el caballo después del carro”.

Pero los criterios de oportunidad previstos en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación regulado por la ley 27063 (B.O. 10/12/2014) – en su mayoría razonables- no podrían ser aplicados todavía en el ámbito de la Justicia Nacional ni tampoco en el Fuero Federal por cuanto aquel digesto tiene suspendida su vigencia en virtud del DNU n° 257/2015.

Sin embargo, Marcelo A. Solimine², afirma que el nuevo régimen nacional de enjuiciamiento criminal brinda un argumento legitimador adicional para las normas provinciales que consagran criterios de oportunidad reglada. Además, para aquellas provincias que no los prevén, «*reaviva una polémica: si el Código Procesal Penal de la Nación, como ley marco, es piso mínimo de garantías, y por tanto si sus previsiones deben regir con dicho alcance en las provincias*». En la nota al pie de página Solimine recuerda que la discusión fue instalada por el voto mayoritario en el fallo “Verbistky”³ de la Corte Suprema.

En ese sentido -en su reciente “Derecho Penal. Parte General”, cuyo segundo tomo nuestro homenajado alcanzó a ver publicado y que ya constituye una obra de obligada consulta no sólo por los estudiantes, sino también por doctrinarios, jueces y abogados- Jorge de la Rúa y Aída Tarditti⁴ opinan que la regulación de la materia en el Código Procesal Penal nacional y federal, expandirá su aplicabilidad a los ámbitos jurídicos provinciales, pues en todo caso se trata de una ley emanada del Congreso de la Nación⁵. Por otra parte es la única forma de saldar la igualdad ante la ley. «*Esta solución es preferible a mantener la desigualdad en materia de las reglas de persecución penal y las causas extintivas, por derivación de esta materia a las regulaciones procesales locales y muchas provincias omitirán esta regulación, agravando la situación precedente*».

Tal sería el caso de Córdoba que carece en su Código Procesal Penal de reglas de disponibilidad de la acción penal, razón por la cual se produce un vacío legal, pero no estamos convencidos que éste podría ser llenado con los criterios de oportunidad contenidos en la nueva ley nacional

² Bases del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Ley 27.063, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015, p. 125.

³ Fallos, 328:1146, del 3/3/2005 (cons. 55 a 57), con disidencia de Carmen Argibay (cons. 56 de su voto).

⁴ Derecho Penal. Parte General, tomo 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 423.

de enjuiciamiento, sin una ley provincial que los regule expresamente. Pensamos que para disipar cualquier duda, en aras de la seguridad jurídica nuestra Legislatura Unicameral debería –a la mayor brevedad posible– reformar el Digesto procesal penal local para adecuarlo a tales pautas.

Finalmente, como Director Honorario, Jorge de la Rúa nos acompañó hasta el año pasado con sus sabios consejos y sus atinadas intervenciones en varias de las discusiones generadas durante las exposiciones realizadas por los miembros de nuestro Instituto, especialmente cuando abordamos el Anteproyecto de Código Penal de 2014.

Por todo ello, su pensamiento y su ejemplo estarán siempre presentes en la memoria de quienes tuvimos la suerte de compartir con él las tareas de este centro de investigación, que ahora lleva su nombre, y también serán un faro que orientará el rumbo de las generaciones que nos sucedan. Muchas gracias.

5 Según lo había sostenido De la Rúa, *Un agravio federal*, en “Derecho y Democracia”, 2007, pp. 129 a 132.